

CAPÍTULO DOS

EL ANTECEDENTE ESPAÑOL

I. La formación histórica de la Constitución de 1812 . . .	51
II. La integración política de la Constitución de 1812 . . .	59
1. Preliminar	59
2. La Ilustración	61
3. Rousseau	64
4. Cádiz	68
5. La representación de la Nueva España ante las Cortes de Cádiz	72
III. La Constitución de 1812	79

CAPÍTULO DOS

EL ANTECEDENTE ESPAÑOL

I. LA FORMACIÓN HISTÓRICA DE LA CONSTITUCIÓN DE 1812

"Más acreedores a la gratitud nacional han sido los Borbones por lo que han dejado hacer que por lo que personal y positivamente hicieron".¹

Atribuir sólo a los Borbones las guerras fratricidas, las intervenciones, el desmembramiento territorial y en general la declinación histórica de la España que les tocó gobernar, es una consideración demasiado exagerada, que desconoce las múltiples causas del devenir histórico; causas que, como durante el reinado de esa dinastía, son complejas y varias, y que la filosofía histórica aún no ha aclarado satisfactoriamente. Tampoco, por supuesto, debe caerse en la ligereza crítica de absolver a los Borbones de cualquier responsabilidad personal dentro del proceso histórico en que tomaron parte. En este aspecto, no deja de apesadumbrar, para quienes contemplamos con tristeza el ocaso de la grande España, como fue que a caracteres tan torpes, cuando no inmorales, tocara en suerte dirigir a la nación hispana en momentos tan cruciales. Es el justo medio, el de mera información histórica, el que aquí debe interesar para relatar sucesos y personajes, para conocer el momento que en verdad nos ocupa, o sea, la formación de la Constitución española promulgada en Cádiz en 1812.

Conseguida la accesión al trono del primer Borbón, Felipe V, por cruentas luchas (guerras de Sucesión) y otorgada la retribución que habría de asegurar la Corona, o sea, con los primeros desmembramientos territoriales (Menorca, Gibraltar, Sicilia, Cerdeña, Luxemburgo y Flandes, conseguidos como consecuencia de los Tratados de Utrecht), parece ser que la historia se obstinó en repetir los acontecimientos y caracterizar a la dinastía. Las guerras internas e internacionales eran los necesarios antecedentes para posteriores pérdidas territoriales, en

¹ Fernández Almagro, M., *Orígenes del régimen constitucional de España*, Editorial Labor, p. 20.

tanto que la sangre borbona gobernara España. Los sucesores de Felipe V, buen cuidado tuvieron de conservar junto al escudo de la Casa Real el otro emblema que los habría de distinguir: las guerras y las cesiones territoriales. Por esos procesos históricos tan repetidos en la época de los Borbones, se llegó hasta el desmembramiento del imperio colonial. Allende los mares, en América, hubieron hombres que supieron comprender ese momento histórico, la declinación del imperio español, por lo que forjaron nacionalidades bajo el amparo de las ideologías políticas nuevas que arrojó la Revolución francesa; ideologías que la propia España se encargó de transmitir a sus colonias.

A la vez que invasiones y guerras recortaban la extensión territorial de España, nuevas fuerzas surgidas dentro de la propia Península, comprendieron que una de las causas de sus males residía en el principio ya caduco de la monarquía absolutista. Se esforzaron entonces por construir un nuevo Estado con fundamento en los pensamientos que sus propios conquistadores franceses les enseñaban, cristalizándolos en un documento constitucional, y siendo a su vez vehículos para que estas nuevas ideas de libertad, igualdad y fraternidad, se diseminaran por todo el mundo español.

Vamos a relatar, brevemente, los acontecimientos que llevaron a tan importante momento.

Los sucesores de Felipe V, después de un breve interregno de su hijo Luis I, fueron: Fernando VI, su también hijo; Carlos III, heredero de este último; Carlos IV, hijo del de igual nombre y, finalmente, para llegar al que nos interesa, Fernando VII. No valdría la pena —puesto que no se trata de un estudio histórico, sino de un breve análisis con el ánimo de fijar sólo el antecedente histórico de la obra política— extenderse sobre las sucesivas accesiones al trono verificadas entre Felipe V y Fernando VII. Baste señalar que durante las épocas de Fernando VI y Carlos III se inaugura el "despotismo ilustrado", tesis política que merece observación por nuestra parte y que trataremos dentro del apartado siguiente.

Con Carlos IV se inaugura el periodo en que la Corona de España va de una a otra cabeza, mediante un torneo de intrigas, desvergüenzas, servilismos y traiciones, del que pocos ejemplos registra la historia. Fernando VII deseaba a toda costa el cetro cuando aún vivía su padre; éste, pusilánime y cornudo, engañado e influenciado por María Luisa, le abrió causa a su hijo (la del Escorial) para evitar la pugna por el cetro; la real consorte, María Luisa, retribuyó las caricias de su amante ascendiéndolo de guardia de corps a primer ministro (1784

a 1792); este último cobraba su amor con la influencia decisiva que le toleraba la familia reinante; todo ello representa el cuadro de la primera etapa de los Borbones.

En este combate cerrado, la primera victoria se la pudo anotar Fernando, quien en Aranjuez, recibió la Corona paterna (el 19 de mayo de 1808), precio que hubo de pagar el progenitor para librar de las furias del populacho al amante de su esposa. Así, "Fernando VII, asentábase en el Trono imponiendo un cetro cuya adquisición no podía precisarse en qué medida era hija de legal renuncia, o en qué grado efecto de criminal despojo".²

En nada había mejorado la sangre el príncipe de Asturias. Peor aún, Fernando fue de los Borbones activos, es decir, de los que sí intervinieron y actuaron, para desesperación de quienes agradecieron a los Borbones indolentes u omisos. Fernando, según los cronistas, era reservado, frío, cruel, mentiroso, pero y sobre todo, inteligente. Aplicó su talento para el logro de sus ambiciones, no importándole las personas ni el juicio histórico, siendo sus primeras víctimas sus propios padres. Antes de su ascensión en Aranjuez, ya había dirigido comunicaciones atractivas para el "Pequeño Gran Corso" que dominaba entonces en Europa, solicitando en matrimonio a alguna integrante de la familia Bonaparte. También se apresuró a revelar a Napoleón las relaciones adúlteras de su progenitora, con lo que "sacrificaba así, a su encono y a su ambición, el decoro de su propia madre".³

Poco duró a Fernando la victoria lograda con tanto servilismo, pues el verdadero propósito de Napoleón era ver el águila imperial ondear sobre España y a uno de su sangre en el trono. La familia, que entre sí no había sabido solucionar sus problemas y los de España, acudió presurosa y tímida al llamado categórico del emperador. En Bayona, nuevamente la honra y dignidad de España fueron pospuestas para mantener en primer término la deshonra y la indignidad de los Borbones. Realizóse una doble abdicación, sea que fuera por renuncia de Fernando en Carlos y de éste en Napoleón, sea por la renuncia del segundo en éste último, cuando no se reconoció la abdicación de Carlos en Aranjuez, según las diferentes versiones de los historiadores. Para Fontainebleau dirigieron Carlos IV y María Luisa; para Valencay, Fernando VII, donde se entregó, con la pasión que no tuvo para defender su Corona, en "labores de aguja, impropias de su sexo, en

² Zabala y Lera, Pio, *España bajo los Borbones*, Editorial Labor, p. 185.

³ Altamira, Rafael, *Manual de historia de España*, Editorial Sudamericana, p. 461.

competencia con su tío el Infante don Antonio",⁴ interrumpiendo sólo sus labores para enviar reiteradas felicitaciones a quien lo sustituía en el trono: José Bonaparte.

Pero el pueblo, que siempre es más viril que sus gobernantes, optó por derrochar la sangre, que los Borbones no se atrevieron a exponer en la justa causa, rebelándose en contra del invasor, personificado por Murat; el 2 de mayo señaló en Madrid el principio de la guerra de independencia que habría de durar seis años (1808-1814).

En Bayona, aunque página oscura para la historia de España, no todo fue pérdida, pues la ambición napoleónica, para legitimar lo que la complacencia había donado y para otorgarle formalidad a la usurpación, llevó a la expedición de una constitución. La Carta de Bayona, aunque no habría de regir ni un solo día, era, no obstante, ya un código político, tímido e incipiente, pero con visos de constitucionalidad. Con ello, a pesar de que Napoleón arrebatara a España sus gobernantes legítimos para sustituirlos por su hermano, ofreció, aunque con una norma que protegía el absolutismo, una constitución. El solo nombre ya era voz nueva en la Península. Hablaba de pacto, lo cual recordaba a Rousseau y a los demás filósofos políticos franceses, e iniciaba no el constitucionalismo, pero sí el deseo de comenzarlo. No es el caso hacer el análisis de un documento muerto, que en sus trece títulos y ciento veintiocho artículos mantenía la autocracia real, aunque ya apuntaba a los principios de un régimen constitucional. Es suficiente señalar los artículos 87 al 95 que admitían que las provincias de América gozarían de los mismos derechos que la metrópoli, principio que en cierta forma habría de recoger la asamblea legislativa de Cádiz.

La guerra de independencia logró el sentimiento de la nacionalidad, el descubrimiento de que el pueblo era sujeto de derechos y de que no debería recaer en una sola persona el gobierno total de la nación.

Se libraban batallas contra los franceses, se solicitaba ayuda de potencias extranjeras y era necesario contar con un patrimonio bien organizado. Todo esto precisaba de un cerebro director que desempeñara esas y otras tareas indispensables para el buen gobierno de una nación. Comenzaron a surgir las juntas, con más o menos representación e importancia. Finalmente se designó una central, que habría de ser permanente, definitiva y suprema,⁵ concediéndose a las colonias

⁴ Zabala y Lera, Pío, obra citada, p. 248.

⁵ Miranda, José, *Las ideas y las instituciones políticas mexicanas*, Imprenta Universitaria.

ultramarinas el derecho de nombrar representantes a ella. La Junta Central de Sevilla, así creada, hubo de refugiarse, por la presión de las huestes napoleónicas, en la Isla de León. Ahí resolvió dar todo el poder a un órgano ejecutivo compuesto por cinco individuos, con el fin de que hubiera un organismo de acción, dinámico y con movilidad suficiente, que cuidara que se cumpliera la convocatoria a Cortes extraordinarias lanzada el 10. de enero de 1810. A la cabeza de la Regencia quedó el obispo de Orense; entre sus miembros hubo un representante de los reinos ultramarinos y, para mayor satisfacción, de la Nueva España: don Miguel de Lardizábal.

Reunidas las Cortes apresuradamente y al último, no se contó al principio con la debida y auténtica representación de la Nueva España, nombrándose para este virreinato, al igual que para el resto de las colonias aún ausentes, suplentes entre las personas que se encontraban en la Península. De la Isla de León, las Cortes se trasladaron a Cádiz, donde quedaron desde el 24 de febrero de 1811 hasta el 14 de septiembre de 1813.

Uno por cada 50,000 fue la representación en la Península; uno por cada 10,000 habitantes blancos, la otorgada a los reinos ultramarinos, a fin de constituir las Cortes generales y extraordinarias. La clase media ilustrada y el sector eclesiástico predominaron en las Cortes, en cuyos bagajes tenían cabida las ideas liberales del siglo XVIII y los resabios de los acontecimientos revolucionarios en Norteamérica y Francia. La entrega original del poder que la Junta había hecho en la Regencia, el reconocimiento de ésta por las Cortes como un Ejecutivo general, significaron el primer intento hispano para la aplicación total de la teoría de la división de los poderes. La declaración de la soberanía de las Cortes, la proclamación de Fernando VII como rey de España, la libertad de imprenta, la reunión de los españoles de ambos hemisferios formando una sola nación, fueron motivo de los primeros decretos de esta Corte, impregnada de patriotismo, ideas revolucionarias y, ¿por qué no decirlo?, contradicciones. Desde las primeras actuaciones de la asamblea, se perfilaron dos bandos: el liberal y el servil.

Para sus tiempos y en las condiciones de emergencia en que se reunieron, bastante hubiera sido lo anterior para consagrar a esas Cortes; sin embargo, más la historia propia de España que la universal, debiera agradecer sus desvelos, no obstante que las Cortes ingresaron al terreno internacional cuando otorgaron la constitución.

Instaladas las Cortes, el ex ministro don Pedro Cevallos instó a la Asamblea para que elaborase una constitución. El 9 de diciembre de

1810, el diputado Oliveros presentó una proposición a fin de que se nombrara una comisión de ocho individuos para la redacción del proyecto correspondiente. El 2 de marzo de 1811 se constituyó la Comisión con Muñoz Torrero, Argüelles, Espiga, Valiente, Ric, Gutiérrez de la Huerta, Pérez de Castro, Carriedo, Oliveros, Rodríguez de la Bárcena, Morales, Fernández de Leiva y Pérez. Más adelante se adicionó con Mendiola, con lo cual la Nueva España estaba representada en primera fila: por el mencionado y por Pérez.⁶

Este último, ya que lo mencionamos, fue figura política importante en su época; su característica era sus constantes cambios de opinión, con los que sólo perseguía el fin que por último obtuvo: el obispado de Puebla. Constituyente y miembro de la Comisión, no tuvo empacho en renegar de su obra al calzar con su firma la célebre "Carta de los Persas"⁷ dirigida a Fernando VII, a su retorno, y que nada menos pedía que el monarca enterrara la obra por ellos realizada y juramentada. Hubo de cambiar otra vez de parecer, para seguir con esta biografía incidental, pues cuando ya se encontraba en la mitra de Puebla y la obra constitucional de Cádiz predominaba, hizo grandes alabanzas del código político de 1812, pidiendo insistentemente se aplicara en el virreinato donde radicaba.

La Comisión terminó las dos primeras partes del proyecto de constitución el 18 de agosto de 1811, sin recibir, según afirma Argüelles⁸ —miembro prominente de la misma—, indicación alguna de las Cortes sobre el camino que debería seguir, ni regla, ni principio determinado. Los puntos cardinales que abordó la Comisión fueron: la autoridad real sujeta a restricciones; Cortes generales convocadas para todos los negocios graves e importantes; jueces responsables y dirigidos por leyes;

⁶ Datos tomados de la obra de Zabala y Lera, pp. 257 y ss.

⁷ Llamada así porque se iniciaba haciendo memoria de que los persas, cuando moría su rey, en seis días vivían en completa anarquía para que, al término de los mismos y ante los efectos desastrosos de ella, el propio pueblo estuviere deseoso de que se instituyera una autoridad firme que les gobernara. El parangón se hacía con los seis años que duró la ausencia de Fernando VII. El célebre documento, monumento de traición al Constituyente de Cádiz y de servilismo al monarca Borbón, contenía frases como: "quisiéramos grabar en el corazón de todos, como lo está en el nuestro, el conocimiento de que la democracia se funda en la inestabilidad e inconstancia; y de su misma formación saca los peligros de su fin". También: "Tropezamos, pues (los diputados a las Cortes de Cádiz) desde el primer paso en la equivocación de decir al pueblo que es soberano y dueño de sí mismo después de jurado su gobierno monárquico...". (Apéndice de "La Constitución de 1812 en la Nueva España", p. 313). Es decir, los más caros ideales de Cádiz se incineraban por un grupo de los propios constituyentes, como homenaje al monarca para que éste nuevamente, como sucedió, se viera libre para implantar el absolutismo.

⁸ Argüelles, Agustín de, *Examen histórico de la reforma constitucional*, t. II.

hechos sancionados y publicados en Cortes; el régimen y administración de los pueblos y provincias confiados a sus ayuntamientos, como en su origen, y según la índole natural y primitiva que tuvieron.

El articulado se comenzó a redactar en el propio mes de agosto y concluyó en el de marzo de 1812. La Constitución fue promulgada, finalmente, el 19 de ese mismo mes y año.⁹ Como haremos algunas reflexiones sobre los principios políticos contenidos en la Constitución, en otro apartado, continuamos con la historia que tuvo el documento.

Nos adelantamos a declarar que la obra de Cádiz fue, a todas luces, meritoria. Arrinconados en un jirón de sus tierras, acosados por las huestes napoleónicas, dominados por el caos y la anarquía, no sólo resultado de la invasión sino de la división interna de los bandos políticos, sin rey y sin autoridad, azotados por una epidemia de fiebre amarilla, no sólo cumplieron con su deber patriótico, sino que iniciaron a España por las sendas del constitucionalismo. Hubiera bastado con que produjeran una obra ordenada, pero se excedieron al crear una obra innovadora.

Rodeada el águila napoleónica por enemigos que la cercaban en todos los campos de Europa, la estrella del "Pequeño Gran Corso" empezaba a declinar. Bonaparte comenzaba a retroceder y buscaba treguas en todos los frentes donde se las quisieran conceder. Wellington seguía persiguiéndolo con insistencia. Ya era el momento de resolver el "problema español" para enfrentar otros más graves en el resto de Europa, y tener así cubierta la retaguardia. Las visitas de Talleyrand interrumpieron las labores de aguja que desarrollaba Fernando VII en Valencay, el objeto fue obligarlo a firmar los Tratados del mismo nombre, por los que se le restituía la Corona de España e Indias, a cambio, claro está, de hacer que los ingleses abandonaran suelo español y se restablecieran relaciones amistosas entre Francia y España.

Fernando emprendió el viaje de retorno a su patria, demostrando desde un principio que volvía no el rey constitucionalista creado en Cádiz, sino el monarca absolutista que había abandonado a Madrid con rumbo a Bayona. El Borbón tuvo el presentimiento justificado de que la obra de Cádiz, revolucionaria, era desconocida; en tanto que la nobleza, el alto clero y los estamentos en general, podrían volcar al pueblo hacia su real majestad, sólo la gente ilustrada comprendía la trascendencia de la obra realizada.

En su viaje de regreso, Fernando demostró cuanto antes que no había más poder que el representado por él. Buen cuidado tuvo de

⁹ Zabala y Lera, obra citada.

no seguir el derrotero señalado por el gobierno, por lo cual arribó a Valencia y manifestó, ya sin ambages, el absolutismo. Un grupo de los constituyentes, los llamados "Persas", que solicitaron del rey la abolición de la obra por ellos realizada, ayudó en mucho para el nuevo triunfo de la reacción. Así, a Fernando, que en momentos supremos había abandonado a su país, que no había participado en lucha alguna, sólo le bastó aprovecharse de la ignorancia general y de las disidencias de partido, para gobernar nuevamente como rey absoluto. Quizá, también, la obra de Cádiz era muy prematura para un pueblo demasiado tradicionalista, que prefirió seguir las viejas costumbres políticas que lo habían conducido a la ruina, antes que aceptar la nueva potestad que la Constitución le otorgaba, pero que les recordaba, aun cuando fuera en forma remota, a los franceses Rousseau y Robespierre.

Continuó el reinado de Fernando, que constantemente cambiaba de gobiernos y de mujeres. Nada perturbó su paz y omnipotencia, hasta que en Cabezas de San Juan, don Rafael Riego inició el levantamiento que atemorizó al monarca, hasta hacerlo jurar la Constitución el 9 de marzo de 1820. Otra vez las ideas liberales adquirieron fuerza, predominio que sólo duró tres años. El trienio constitucional (1820-1823), nombre con el que se conoce la segunda intentona del constitucionalismo, tampoco pudo lograr esta vez llegar hasta las masas inferiores, para buscar en la popularidad de la constitución el aseguramiento de su vigencia posterior. La división de los jefes radicales, la acción subversiva de la reacción auspiciada y cobijada por Fernando, y la falta de aceptación de las nuevas tesis filosófico-políticas que la gran mayoría del pueblo ignoraba, dieron al traste con el sistema constitucional.

Su invocación de protección a las potencias a quienes tantas veces había servido o traicionado (Francia, Prusia, Austria, Rusia e Inglaterra), hizo que en 1824 nuevamente cruzaran la frontera legiones extranjeras, los llamados "Diez Mil Hijos de San Luis" al mando del duque de Angulema, que rápidamente acabaron con la obra constitucional que la discordia y la impopularidad de las ideas liberales, habían socavado. Nuevamente fue Fernando, rey absoluto de España, aun cuando lo de Indias ya estaba en entredicho.

Viudo de su tercera esposa, contrajo cuartas nupcias con doña María Cristina de Borbón, quien le dio como hija a la que después fue Isabel II. Enfermo el rey, la reina fue autorizada para regir los negocios de Estado, durante la minoría de edad de su hija. Creyó terminar con los males de España adoptando tesis de transacción entre el absolu-

tismo tradicional y la soberanía popular innovadora. Fernando murió en 1833, tres años antes de que México fuera reconocido como nación independiente por las Cortes.

La anarquía reinante en la Península, las guerras devastadoras, la discordia entre el absolutismo tradicional y la soberanía popular innovadora, el ejemplo de los Borbones, fueron causas suficientes para alentar la emancipación de las colonias. Pero España pudo, a pesar de los pesares, retener sus dominios de ultramar mediante la obra constitucional de Cádiz, reuniendo efectivamente a los "españoles de ambos hemisferios". Sin embargo, al negarse dentro del código político representación a la sangre autóctona de las provincias, se fue la última posibilidad de unión hispánica. Pero aunque la obra constitucional había tenido vigencia limitada en España y más reducida en las provincias, los debates que presenciaron los representantes provinciales en Cádiz, las tesis nuevas que habrían de aprender para ser constituyentes idóneos, el paso de las teorías de los filósofos políticos franceses a los reinos ultramarinos y la propia Constitución española de 1812, fueron imágenes demasiado atractivas para no forjar en las colonias un nuevo sentimiento de nacionalidad. El constitucionalismo, a pesar de sus tropiezos, también debería surgir en América.

II. LA INTEGRACIÓN POLÍTICA DE LA CONSTITUCIÓN DE 1812

1. *Preliminar*

Bien se sabe que el Renacimiento fue la búsqueda de nuevos ideales estéticos fundados en la antigüedad clásica; el planteamiento, otra vez en forma vigorosa y más sincera, de problemas remotos que adquirían nueva actualidad y, en general, la nueva exaltación de valores del mundo antiguo. Pero lo fundamental de esta época de resurgimiento, es una nueva revalorización del hombre, una exaltación del hombre. En el siglo XVIII, ya no sólo aparece el hombre en sí y existe la preocupación por los análisis filosóficos. Las grandes corrientes del pensamiento se dirigían a las relaciones interhumanas y tenían un contenido predominantemente sociológico. La sociedad organizada es precisamente la organización política, y del campo social hubo necesidad de investigar el campo político. Apareció el hombre, no como mera especulación filosófica, sino como sujeto de derechos y obligaciones; sus relaciones con sus semejantes, para la organización del poder, hicieron

pensar a los filósofos en un viejo elemento que ahora se proyectaba como una verdadera institución dentro de las relaciones del Estado: el pueblo. Si el Renacimiento fue el redescubrimiento del hombre, el siglo XVIII fue el redescubrimiento del pueblo o su nueva valorización ya como ente político dentro de la organización estatal.

La potestad del gobernante, una y absoluta, ya no era incontestable, ni su derecho omnimodo. No se trataba ya de la Edad Media que excusaba por concepciones teológicas oscuras el poder absoluto del cetro; era el Siglo de las Luces que abría nuevas e inquietantes interrogaciones sobre el origen y el fin del gobierno.

El poder único no podría existir, no debería existir; siempre, la historia ya lo había probado, se desbordaría. Sólo el poder podía contener al poder y así lograr un equilibrio que limitara los excesos y autorizara la libertad. Se creyó en la fórmula de Montesquieu para limitar el absolutismo, en tanto que Locke recordaba a todos los autócratas que su poder no derivaba de la divinidad, sino que era concesión reflexiva del pueblo. Recibido así el poder de un ente fundamental llamado pueblo, al mismo habría que atenderse, en tanto que se ejercieran las facultades potestativas dentro de una serie de condiciones. El monarca estuvo entonces condicionado al pacto social.

Las instituciones políticas eran, tenían que ser, producto de los hombres, y como tales debían estar sujetas a su revisión y consideración; no eran meras tradiciones arrastradas por los siglos, cuya antigüedad era la única base para exigir su respeto, no obstante su anacronismo.

Las ideas liberales surgieron no tanto, como se cree comúnmente, por el deseo de los hombres de gozar de libertad, pues este deseo es tan viejo como los hombres mismos. Se presentaron cuando el pueblo cobró conciencia de su importancia, de sus derechos y, sobre todo, de su posibilidad de gobernarse.

Se inició un movimiento de traslación de la soberanía, propiedad exclusiva hasta entonces del monarca, hacia el pueblo, quien la podría ejercer ante órganos por él mismo creados, sin que hubiera de mantener los cuerpos políticos tradicionales. Fueron momentos de investigación, de pregunta, de incertidumbre. Precisamente la facultad de criticar, es la premisa necesaria para tener la facultad de crear. El gobierno absolutista fue sujeto a revisiones, sin temor alguno; el mérito de los filósofos políticos fue más el descubrir que al pueblo las cosas de gobierno le incumbían y tenía derecho a analizarlas, que las distintas teorías que cada uno produjo sobre la mejor forma de convivencia política. El pueblo cobró conciencia política y se decidió a actuar.

La etapa que se vivía era no sólo de pensamiento sino de acción. Unidos a las grandes obras políticas, o como consecuencia de las mismas, se produjeron los grandes movimientos revolucionarios norteamericano y francés; se contempló el acceso y declinación de un gran genio que se convirtió en el más grande de los autócratas, fundando sus movimientos iniciales en las tesis demócratas que después olvidó. Fue la época del surgimiento de las nacionalidades, de la constitución y supresión de gobiernos, fue el momento en que una bata'la perdía su significación local, pues sus consecuencias eran ya de carácter universal.

Sobre ese amontonamiento de ideas y de hechos, un concepto pareció indiscutible: el derecho del hombre a organizar su régimen político.

2. *La Ilustración*

Los hombres de finales del siglo XVIII y principios del XIX, cualquiera que fuera su situación, aprendieron a mirar al futuro. Ya no era gente que quería guardar a la tradición histórica el venerable respeto que sus antepasados habían tenido, pues la aceptación de las añejas prácticas políticas implicaba la continuación de los sistemas prevalecientes, que ya no eran, seguramente, los adecuados.

Los historiadores, pero todavía más los pensadores políticos, observaban los sucesos de su tiempo como una ciencia, si no tan exacta como las matemáticas, susceptible de ser concretada en modelos, de ser juzgada con objetividad y de encontrar leyes, si no de causalidad, sí de racionalidad. La historia interesaba no como relación de hechos, sino como un sistema que había obedecido a ciertas leyes, y que en lo futuro debiera ser organizada de acuerdo con esas leyes. Se consideraba el pasado para poder organizar el futuro.

La teología, que había explicado siempre la historia a su entender, podría ser separada nitidamente de lo histórico, para sujetar a esto último a una revisión crítica y severa. La edad de la razón se extendía por doquier, y el pensamiento se construía de acuerdo con la lógica, más que a través de la fe. "Si los problemas sociales deben ser resueltos lo serán sólo al través de la acción basada en la investigación y el análisis más que en la creación, renunciación, o la paciente espera de Dios", dice Peter Gay¹⁰ procurando sintetizar el pensamiento de los filósofos de la Ilustración.

¹⁰ "The Enlightenment in the History of Political Thought", *Political Science Quarterly*, vol. LXIX, núm. 3, septiembre de 1954, p. 377. Traducción personal.

Caían viejos ideales legendarios, se sustituían utopías por verdaderas construcciones políticas, se aceptaba al hombre determinando la vida del Estado en que residía; todo ello bajo el amparo de la diosa razón, que incitaba al análisis lógico. En resumen, se supo que si el hombre pensaba luego existía; existía para organizarse en lo político. Sólo era aceptable no lo que la tradición o la fe arrojaran, sino lo que el frío raciocinio determinara.

El sencillo hallazgo se mostró peligroso en su novedad y, como toda cosa desconocida, de mano en mano tuvo diferentes usos.

Ni Voltaire, ni Montesquieu, ni Rousseau, estaban de acuerdo en la mejor forma de gobierno, como no lo estuvieron sus colegas al otro lado del Canal de la Mancha, Hobbes y Locke. La diversidad entre esas autoridades hizo dudar de las tesis, planteándose el siguiente dilema: ¿servían las nuevas ideologías para destruir el poder tradicionalmente constituido o eran mera excusa para crear una figura más brillante, pero no menos temible: el déspota ilustrado?

España, que es donde nos interesa situar el problema, también arriba a la Ilustración con todas sus vicisitudes, novedades e incitaciones. La gente cultivada (de la clase media para arriba), ante la infiltración de las nuevas tendencias hubo de resolverse y escoger bando, apareciendo desde un principio, según Luis Sánchez Agesta, dos corrientes:¹¹ "Una afrancesada, enciclopedista y más tarde revolucionaria, que condena la historia y el pensamiento político precedentes; otra más fiel a las tesis del pensamiento clásico, en tímida polémica con la anterior, refrenada incluso por el apoyo oficial que favorece a la primera."

Creemos que la distinción no fue tan nítida como se plantea, ya que, según apareció posteriormente en Cádiz, hubo conservadores más liberales que éstos y liberales más conservadores que aquéllos. Los ministros de Carlos III y de Fernando VI, por ejemplo, que deberían sostener la nobleza, olvidar al pueblo y mantener la tradición política absolutista, fueron de los primeros entusiastas (aun cuando no practicantes, entiéndase) de las ideas populares de los enciclopedistas. El respetado liberal Jovellanos, una de las personalidades más fuertes de su siglo, contemplaba a la democracia como "cosa que no sólo todo buen español, sino todo hombre de bien, debe mirar con horror", afirmando también que era "una herejía política decir que una nación, cuya Constitución es completamente monárquica (España), es soberana, o

¹¹ *El pensamiento político del despotismo ilustrado*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1953, p. 5.

atribuirle las funciones de la soberanía".¹² Los ejemplos mencionados nos explican por qué no es tan fácil realizar una división tajante en las corrientes que hubieran de oponerse en España y que lograran su mayor encono en Cádiz.

La realidad es que la Ilustración traía, y esto es lo importante, un espíritu crítico y un desprecio al pasado histórico. El siglo XVIII, como bien apunta Sánchez Agesta, se significa en la historia del pensamiento por "la substitución de un orden basado en derechos tradicionales por un orden racionalmente ordenado por la voluntad de un legislador".¹³

La Ilustración implica educación y ella sólo estaba al alcance de las altas esferas. Aunque en sí llevara el germen de la destrucción del cuerpo político que se basara exclusivamente en principios de sangre y linaje, como paradójicamente siempre ocurre y lo vemos en nuestros días con respecto al comunismo, quienes podrían ser afectados por el sistema eran sus más entusiastas portavoces, dentro de esa elegancia que se atribuye al que repite tesis novedosas.

Las tesis de Rousseau, Voltaire y demás corifeos, revolucionarias y populares, fueron dadas a conocer al pueblo, que no sabía leer ni podía comprender, por aquellos a quienes más les afectaba una revisión política. Por supuesto que los grupos reducidos que entendían las nuevas ideas fueron, en su mayor parte, meros diletantes que no se preocupaban por la aplicación práctica de las doctrinas. Las prohibiciones recaídas sobre los libros de los filósofos fueron el necesario aliciente para prodigar su circulación.

Lo poco que de las doctrinas se llevaba al campo de la ejecución, se empleaba para dar mayor poder al monarca. En España, la Ilustración significó racionalizar al absolutismo. Se sintió la necesidad de explicar y justificar el poder autocrático, para ya no basarlo exclusivamente en antecedentes de costumbre. Pero ello entrañaba un estudio del poder, su explicación y la determinación de sus fines. En esta forma, la materia hasta entonces fuera del alcance de la mayoría, era el objeto del comentario diario. Algo iba a la gente del pueblo que comenzaba a introducirse dentro del aristocrático pensamiento político.

El revisionismo político cundió por la Península y se sujetó al Estado, valga la expresión, a un psicoanálisis social y político. La crítica tenía que abundar en el empleo de vocablos sobre "igualdad", "libertad", "propiedad", "seguridad", etcétera, a pesar de que se usaran

¹² Sánchez Agesta, obra citada, pp. 210 y 223.

¹³ *Idem*, p. 9.

con desprecio o como contrapartida del poder despótico que se quería justificar.

El origen de las sociedades, su formación política, los fines del gobierno, los depositarios de la soberanía, eran conceptos que ocupaban la literatura afrancesada que las guerras napoleónicas o la mera vecindad con Francia arrojaron a suelo español. Pero también los grandes movimientos revolucionarios que se atestiguaban, llevaron acción al pensamiento. Algo había en esa nueva literatura que obligó a dos distintos pueblos, el francés y el norteamericano, a romper con las monarquías absolutistas que sobre ellos tradicionalmente se había ejercido. Merece la pena conocer a esos ideólogos, al menos al principal: Rousseau.

3. Rousseau

Hemos escogido a Juan Jacobo Rousseau como prototipo de los filósofos políticos que influyeron en la época que tratamos, pues fue uno de los que mayor renombre adquirieron y sus tesis son plenamente perceptibles en los momentos constitucionales español y mexicano. Por supuesto que Voltaire, Montesquieu, Locke, etcétera, son necesarios antecedentes para el pensamiento político que ilumina a las constituciones liberales; pero realizar al detalle la investigación de cada uno de ellos, nos llevaría a otros más remotos hasta desatendernos de nuestro objetivo principal. Las tesis de esos y otros pensadores fueron el gran acervo ideológico que recogió la España de inicios del siglo XIX; sus ideas tuvieron aceptación en el campo de la práctica. Por ejemplo, tocante a Montesquieu, la designación que la Junta Suprema hizo de una Regencia como poder ejecutivo, indica ya la realización efectiva de la división tripartita de poderes preconizada por el francés.

Rousseau, como lo han sido muchos filósofos políticos, constituye no sólo una personalidad excéntrica, sino un pensamiento contradictorio; Rousseau demócrata, Rousseau individualista, Rousseau campeón de los derechos del hombre, son calificativos que incesantemente se machacan en los textos de historia política. Sin embargo, una somera revisión a ciertos aspectos de sus tesis, llevaría a pensar lo opuesto.

El "demócrata" Juan Jacobo afirma que:¹⁴ "tomando el término en su rigurosa acepción no ha existido nunca verdadera democracia, ni existirá jamás. Va contra el orden natural que el gran número gobierne y el pequeño sea gobernado", con lo que lamentablemente confundía

¹⁴ Rousseau, Juan Jacobo, *El contrato social*, Editorial Aguilar, pp. 129 y 130.

el problema de cuál era el mejor gobierno con el relativo al mejor método para ejercer el poder, error que heredaron y reprodujeron tanto sus detractores como sus seguidores. Sólo era, a la mente del ginebrino, eficaz la democracia en un pueblo chico y sencillo, con una extensión territorial mínima, en tanto que la monarquía convenía a las grandes potencias y la aristocracia a las madianas.¹⁵ Con respecto a lo que venimos tratando, resultan extrañas las prohibiciones, jaculatorias y enérgicas, lanzadas contra las tesis rousseauianas en España, cuando precisamente este país era una gran potencia y, de acuerdo con Juan Jacobo, debería ser una monarquía.

En cuanto a Rousseau individualista y campeón de los derechos del hombre, cabe bien recordar sus palabras:¹⁶

el ciudadano ya no es juez del peligro al que la ley quiere que se exponga, y cuando el Príncipe le ha dicho: "conviene al Estado que tú mueras", debe morir, puesto que gracias sólo a esta condición ha vivido en seguridad hasta entonces, y su vida no es ya solamente un beneficio de la Naturaleza, sino un don condicional del Estado.

Esta idea bien pudiera ser el emblema de cualquier Estado totalitario, pero nunca la expresión de un defensor de la libertad individual.

Frente a éstas y otras manifestaciones que descomponen la personal-libertad, a través de su obra (nos referimos fundamentalmente a *El* con la misma o mayor abundancia de ejemplificaciones, aparecería el espíritu adalid de los derechos individuales, de la igualdad y de la libertad, a través de su obra (nos referimos fundamentalmente a *El contrato social*). A los pensadores es necesario situarlos dentro de su época y con su gente, aquilatando las reacciones que sus ideas produjeron en su medio ambiente y comprendiendo, a su vez, las experiencias que de ese medio obtuvo el pensador. Rousseau perteneció a una época y a un ambiente que seguramente estimularon su gran genio. La época: aquella que olvidó ya los dones divinos de la monarquía y "humanizaba" a los soberanos. El ambiente: el surgimiento del hombre equipado de derechos ciudadanos y un pueblo considerado ya como institución política necesaria. Rousseau se limitó a decir con la sencillez propia de un genio, lo que rondaba en el medio, y la verdad, como siempre, causó alarma.

El descubrimiento o el reconocimiento, si así se quiere, del pueblo

¹⁵ *Idem*, p. 128.

¹⁶ *Idem*, p. 86.

como institución política y con volición suficiente para organizar, modular y dirigir la organización política, creemos que es la verdadera contribución de Rousseau. En tanto que sus ideas menos importantes y por ello más perecederas causaban desasosiego, su real contribución, la que lo coloca en el pedestal de los inmortales, se introdujo inadvertidamente. Consecuencia de esa idea medular es la facultad del pueblo para revisar y modificar las instituciones tradicionales. Se podía hablar del gobierno (fuera monárquico, democrático o aristocrático), y el "así ha sido siempre" ya no era justificación bastante para acallar los ánimos inquietos. "Por otra parte, en cualquier situación, un pueblo es siempre dueño de cambiar sus leyes...",¹⁷ afirma Juan Jacobo. Interesa resaltar que su mayor aportación la hizo cuando otorgó al pueblo la facultad de revisar la situación del Estado. Más aún, "...el acto que instituye el gobierno no es un contrato, sino una ley, que los depositarios del poder ejecutivo no son los jefes del pueblo, sino sus oficiales...".¹⁸ La ley sólo podía ser producto de la manifestación de la voluntad popular, o una orden dictada por un órgano representativo del pueblo. Innúmeras consecuencias se derivaron de tal aportación, como lo fueron el principio de la representación, la colocación de la soberanía en un órgano popular y, en general, todas las condiciones que limitaron el poder total del monarca y dieron origen a las corrientes constitucionales.

No abundaremos más en el pensamiento de Rousseau. Solamente hemos querido resaltar uno de sus aspectos, quizá no mencionado con la euforia necesaria por los publicistas, pero que indiscutiblemente presentó un gran principio que informó a la obra constitucional de Cádiz. Debe entenderse, por supuesto, que este aspecto señalado constituye una parte de la teoría general rousseauniana. Pero la hemos querido subrayar porque conforma, a nuestro juicio, el sector importante de todo el movimiento liberal.

Procede ahora hacer referencia a la historia de la infiltración de las ideas del ginebrino en España.

Jefferson Rea Spell, cuya meticulosa y original obra¹⁹ nos servirá de pauta fundamental en la exposición que sigue, señala a febrero de 1751 como la fecha en que por primera vez se tuvo noticia de Rousseau en España. En aquel momento se publicó en el *Mercurio Histórico*

¹⁷ *Idem*, p. 114.

¹⁸ *Idem*, p. 117.

¹⁹ *Rousseau in the Spanish World Before 1833*, The University of Texas Press, 1938.

y *Político* un comentario suelto sobre el discurso que había pronunciado, en Dijón,²⁰ Juan Jacobo y que había causado gran impresión. Por primera vez se conocían las iniciales manifestaciones del pensamiento rousseauiano, que fueron seguidas por *Discours Sur L' Origine Et Les Fondements De L'Inégalité Parmi Les Hommes* (1755), *La Nouvelle Heloïse* (1761), *Le Contrat Social* (1762), *Emile* (1762), *Pygmalion* (1771), *Les Pensées* (1763), *Les Confessions* (1782-1789), por citar sus fundamentales obras.

Sin embargo, tan temprano como 1743 se establecieron contactos entre Rousseau y los españoles, aún antes de que en España se difundiera su fama como escritor y pensador. En ese año, cuando era secretario del embajador francés en Venecia, conoció a un joven vasco, Manuel Ignacio Altuna, por cuyo conducto las ideas de Rousseau fueron inicialmente transmitidas a España. A su regreso a Guipuzcoa, en 1745, Altuna inició una seria diseminación de las ideas de Juan Jacobo. Se asoció intelectualmente con Joaquín de Eguía, más tarde marqués de Narro, y con Francisco Munibe e Idiáquez, conde de Peñaflorida, naciendo así el famoso triunvirato de Azcoitia que tanta influencia habría de tener en la propagación de las ideas de Rousseau.

La primera prohibición dictada contra las obras del ginebrino fue en 1756, proveniente de la Inquisición, quien se asustaba de esas "herejías" y puso en el índice los *Discursos sobre el origen y los fundamentos de la desigualdad entre los hombres*. Más habría de espantarse la Inquisición, cuando años después leyera frases en *El contrato social* como la que afirmaba que:²¹

pero me equivoco al decir una república cristiana; estas dos palabras se excluyen mutuamente. El cristianismo no predica más que servidumbre y dependencia. Su espíritu es demasiado favorable a la tiranía para que ésta no se aproveche siempre de él. Los verdaderos cristianos están hechos para ser esclavos; ellos lo saben y apenas se apuran por ello; piensan que esta corta vida tiene poco valor.

Las palabras de Rousseau, no tanto herían la sensibilidad eclesiástica por sus análisis del cristianismo, sino porque llevaban el espíritu de innovación, contrario a la idea tradicional que a la Iglesia mucho le interesaba proteger, para protegerse a sí misma, de la monarquía absolutista. Las palabras de Rousseau eran peor que una herejía, eran la verdad.

²⁰ "Discours Sur les Sciences et les Arts" (1750).

²¹ Rousseau, obra citada, pp. 223 y 224.

Para no continuar un estudio demasiado extenso de las fuentes de introducción y propagación de las ideas de Rousseau en España, sintetizaremos el cuadro que presenta Rea Spell en su obra citada, advirtiéndole que por esos mismos cauces se introdujeron y dieron a conocer Voltaire, D'Alambert, Raynal, etcétera:

- 1) El triunvirato: Altuna, Eguía y Peñaflorida.
- 2) Sociedades "Amigos del País", que tenían por finalidad estimular el progreso científico.
- 3) Conde de Arana. Primero de los liberales y quien auspició la publicación en América de la obra de Raynal, *Histoire Philosophique et Politique des Etablissements et du Commerce des Européens dans les deux Indes*, la que condujo a América el pensamiento de Rousseau.
- 4) Los afrancesados. El primero, entre los literatos, fue Cadalso.
- 5) El Duque de Alba. Director, de 1754 a 1776, de la Academia Española.
- 6) Francisco, conde de Cabarrús, con gran influencia en la Corte española y que llevó allá y a Cádiz su liberalismo.

Fuera de estos conductos precisos, debe entenderse que la verdadera influencia, ya en forma abundante, vino con la intervención francesa, que ya no sólo traía el pensamiento de los ideólogos, sino los resultados de las aplicaciones prácticas de sus teorías en la Revolución francesa.

4. Cádiz

Ya hemos tratado en otra parte los sucesos histórico-políticos que ocurrieron en Cádiz. También las principales doctrinas o concepciones políticas prevalecientes y el estado de ánimo que dominaba en la época. Toca ahora detallar el ambiente que produjo la Constitución.

Un tropel desordenado y heterogéneo fue el que arribó a la Isla de León y luego pasó a Cádiz. "Se contaban entre ellos noventa y siete eclesiásticos, ocho títulos del reino, treinta y siete militares, dieciséis catedráticos, sesenta abogados, cincuenta y cinco funcionarios públicos, quince propietarios, nueve marinos, cinco comerciantes, cuatro escritores y dos médicos",²² haciendo un total de trescientas ocho personas.

De inmediato, según el número de componentes, puede decirse que la nobleza estuvo en minoría, que la ilustración o la gente cultivada en mayoría, y que hubo falta de una auténtica representación popular.

En cuanto a la nobleza, bien se sabe que la intención de los con-

²² Fernández Almagro, M., obra citada, p. 82.

vocantes había sido reunir las Cortes por estamentos. Las sucesivas dilaciones de la Junta, primero, y de la Regencia, después, para lanzar la convocatoria, los momentos extraordinarios en que se vivía y la necesidad apremiante de formar la asamblea constituyente, pronto hicieron que se olvidara esa intención original. Este hecho, más producto quizá de la pereza o la desorganización de los convocantes, cambió la historia de España. Acudieron entonces personas de diversa naturaleza, no limitadas en su labor por un cuerpo o "brazo" que hubiere impedido la obra innovadora que se realizó, que tradujeron en preceptos parte de la filosofía política existente, que fueron la génesis del constitucionalismo. Fue el azar, más que la meditación, que en esos momentos no se podía tener, quien conformó un cuerpo heterogéneo, por lo cual se logró una verdadera asamblea representativa.

A cambio de la diferenciación por la sangre, se presentó una intelectualidad distinguida. La gran mayoría de los que llegaron a Cádiz eran, como los constituyentes de Filadelfia, de la clase media para arriba, pero que, a diferencia de los norteamericanos, no venían representando al capitalismo, sino a los diferentes sectores dominantes en la España de su momento. Los constituyentes fueron, en gran proporción, gente ilustrada, en su doble significado, es decir, conocedoras de las tesis políticas que llevaban ese nombre y personas de un alto nivel cultural. Habían ya leído a Rousseau y a Montesquieu, conocían los pormenores de la Revolución y de la Constitución francesas, algunos hasta de la Constitución norteamericana. Se excluye, es cierto, a la nobleza tradicional, pero tampoco tuvo entrada una representación auténtica del pueblo. El campesino rudo, el mercader pequeño o el militar de infantería, no estuvieron presentes en Cádiz. Resulta importante subrayar la categoría social e intelectual de los constituyentes, pues eso fue determinante para la obra a que se dedicaron. La ausencia de nobleza tradicional desarraigó todo concepto de absolutismo político, la doctrina también tradicional; la falta de elemento popular, que sí estuvo presente en la Convención Francesa, evitó la realización de una obra más radical o auténticamente revolucionaria. La clase media-culta, quizá por estar situada entre los dos polos, se propuso realizar una obra que satisficiera a ambos extremos o a ninguno.

Dentro del Constituyente cobraron vida las dos tendencias que las guerras y la política interna habían distinguido: los moderados, conservadores, cuyo único propósito era formar un gobierno para sustituir el que, de hecho, no había por ausencia del monarca, preparado en tal forma que le entregara todo el poder nuevamente al rey a su

retorno. Frente a ellos, como la avanzada, se presentaron los liberales, que supieron comprender que el momento que transcurría no significaba meros acontecimientos, sino que ya era llegada la época de una verdadera transformación.

Desde entonces (cuando un escritor llamó liberal a los diputados que estaban por las reformas y servil a los que a ellas se oponían) liberales y serviles fueron los nombres con que se conocieron respectivamente, así en las Cortes como fuera de ellas, todos los que se manifestaron afectos y contrarios al restablecimiento del gobierno representativo, a las doctrinas que favorecían instituciones constitucionales, y una administración ilustrada y vigorosa pero responsable.²³

El clero y la magistratura fueron quienes principalmente se opusieron al establecimiento del gobierno representativo. La magistratura porque excedía su ámbito natural al realizar actividades legislativas, propiciadas por el rey, quien acudía a los tribunales para cubrir la falta de un legislativo. El clero porque no quería ceder su poder omnimodo ni sus propiedades tradicionales.

Para definir aún más los campos políticos podemos asentar que dentro de los liberales, a su vez existían los moderados y los radicales. Pero el más radical de los liberales, en última instancia, quería a su rey y creía en darle el poder, aun cuando no completo, sí una parte considerable del mismo. En este aspecto, la obra de Cádiz, de auténtica reforma, no fue, sin embargo, revolucionaria. Comparada con otras de cercana época y con un pueblo de costumbres políticas parecidas, el francés, resalta la distinción entre lo que es una reforma y lo que constituye una revolución en el campo legislativo.

La primera Constitución francesa escrita, la decretada por la Asamblea Constitutiva el 3 de septiembre de 1791, ya se hallaba precedida por la Declaración de los Derechos del Hombre de agosto de 1789, en la que se formulaba un catálogo específico y primordial de prerrogativas humanas que, en última instancia, eran una serie de limitaciones al poder real. Esta primera Constitución escrita, aunque todavía sostenía al gobierno monárquico, por la delegación que se hizo del Ejecutivo al rey, constituyó un documento notoriamente más radical que la de Cádiz de 1812. Más adelante, en la Constitución de 15 y 16 de febrero de 1793 ya "la nación francesa se constituye en República una e indivisible, funda su gobierno sobre los derechos del

²³ Argüelles, Agustín de, obra citada, t. I, p. 479.

hombre, sobre los principios de libertad, igualdad y soberanía del pueblo...". La figura del rey desaparece y es sustituida por un consejo ejecutivo.

Los franceses no sólo buscaron crear nuevas variantes a su gobierno existente, limitar el poder real y distribuir la soberanía; su obra llevó a cambiar el gobierno de monárquico en republicano. En Cádiz, aún dentro del grupo radical, nunca se dejó de pensar en el rey, y sólo se quería dentro de esta idea, limitar su omnipotencia y repartir la soberanía entre monarca y Cortes. Los españoles quisieron una monarquía constitucional o moderada, he ahí su innovación; los franceses de plano suprimieron, a la postre, durante la era revolucionaria, la monarquía como forma de gobierno.

Conforme a lo anterior, debemos manifestar que el liberalismo en Cádiz, aun mirado dentro de su época, fue en cierto modo limitado. Jovellanos, a quien ya hemos citado sobre este particular, representativo de los liberales y quizá el más grande español de su época, no veía la necesidad de una constitución y se restringía a solicitar el restablecimiento de las leyes fundamentales y tradicionales. No fueron revolucionarios los doceañistas, más aún, ni siquiera radicales, pero sí y con mucho, innovadores en su patria y, por ende, innovadores en Indias.

El Constituyente de Cádiz, indiscutiblemente debió haber estado frente a un dilema importante: Tenía que realizar una obra que, en alguna forma, cambiara el sistema político existente; o mejor dicho, ya que no había gobierno en ese momento, habría de crear un sistema político distinto que asegurara la pervivencia del Estado español, puesto que la monarquía absolutista había conducido al desastre. La práctica de gobierno puede ser intuitiva por todos, pero requiere, en cuanto ciencia política, de ciertos conocimientos teóricos. Esa cultura política estaba principalmente formada, para quien deseara crear nuevos tipos de gobierno, por los principios e ideologías que produjeran y emanaran de la Revolución francesa. Sin embargo, y he aquí el dilema, aceptarlos era autorizar las tesis de los invasores, de quienes ahora gobernaban España. Por eso se nota, según mencionaremos más adelante, un doblez entre lo que se pensaba y lo que se hacía. Los enciclopedistas, los ideólogos de la Revolución francesa, deberían estar proscritos porque eran franceses; pero todavía más, se les debería prohibir porque habían auspiciado los movimientos que suprimieran la monarquía, tan tradicionalmente aceptada en España, y porque eran la causa de la invasión de la Península.

No obstante, las nuevas tesis eran las únicas que racionalizaban una nueva forma de gobierno, a las que era preciso acudir, aun cuando fuera en principio, para justificar doctrinariamente inclusive la misma reunión en Cádiz. El dilema condujo también a una término medio entre la monarquía absolutista y la supresión de la monarquía. Ninguno dejó de reconocer en Fernando VII al legítimo monarca y jefe del gobierno. Sólo se trató de formarle un marco de gobierno que en algo lo limitara y de otorgar la soberanía a todo el cuerpo político, a la nación. Los liberales lograron un principio claro, sencillo, de soberanía, con lo que redujeron la autocracia real y dieron entrada al pueblo. La soberanía ya otorgada a la nación, satisfaría a Rousseau, la división de poderes a Montesquieu, pero también se colocaba a España dentro del paso constitucional marcado por Norteamérica y Francia.

Nada más que el concepto del pueblo mereció una interpretación especial; era el formado por hijos limpios de padres españoles y por consiguiente, casi siempre peninsulares. Esa interpretación echó por tierra todo lo que pudo haber logrado la reunión en Cádiz de los españoles de ambos hemisferios, pues así sólo sería la reunión de los españoles de la Península. El problema de las castas, fundamental para arraigar un espíritu colectivo de hispanidad, fue negativamente resuelto por el Constituyente, con lo que no sólo se prohibió la entrada a una gran parte de la población colonial, sino que se impidió también la fundación de un nuevo gobierno total y general para España e Indias. Las luchas que se despertaron en las colonias tuvieron con lo de las castas, la justificación internacional que requerían. Sin embargo, la voz de América era oída en el Constituyente aun cuando las más de las veces no era aceptada. Un grupo de hombres venido de las provincias ultramarinas no sólo pretendieron resolver el problema de la Península, sino el de todo el imperio. Hombres viriles, entusiastas y amantes de su terruño. A ellos vamos a referirnos a continuación.

5. La representación de la Nueva España ante las Cortes de Cádiz

Por instrucción especial del Consejo de Regencia de España e Indias de 14 de febrero de 1811, se citó a las diputaciones de América y Asia a Cortes generales y extraordinarias.

La convocatoria de 1.º de enero de 1810 que no había incluido a esas diputaciones pero que fue complementada por el instructivo que se mencionó, se recibió en Nueva España por las Audiencias. Éstas publicaron un decreto, cuyo preámbulo es toda una excitativa para

lograr la igualdad largamente demandada por los americanos: "desde este momento, españoles americanos, os veis elevados a la dignidad de hombres libres...".²⁴

Por la Nueva España fueron elegidos diecisiete representantes, todos mexicanos por nacimiento, salvo uno. Fueron ellos:

el Dr. D. José Beye Cisneros, por México; el canónigo don José Simeón de Uría, por Guadalajara; el canónigo don José Cayetano de Fonserrada, por Valladolid; D. Joaquín Maniau, contador general de la renta de tabaco, por Veracruz; D. Florencio Barragán, teniente coronel de milicias, por San Luis Potosí; el canónigo D. Antonio Joaquín Pérez, por Puebla; el eclesiástico D. Miguel González Lastrí, por Yucatán; D. Octaviano Obregón oidor honorario de la Audiencia de México, por Guanajuato; el Dr. don Mariano Mendiola, por Querétaro; D. José Miguel de Gordoia, eclesiástico, por Zacatecas; el cura D. José Eduardo de Cárdenas, por Tabasco; D. Juan José de la Garza, canónigo de Monterrey, por Nuevo León; el Lic. D. Juan María Ibáñez de Corvera, por Oaxaca; D. José Miguel Guridi y Alcocer, cura de Tacubaya, por Tlaxcala, a cuya ciudad se concedió derecho de elección por los servicios prestados a los españoles durante la conquista. Las provincias internas de Sonora, Durango y Coahuila designaron sus representantes a los eclesiásticos don Manuel María Moreno, don Juan José Güereña y don Miguel Ramos Arizpe. De estos diputados, D. José Florencio Barragán, por San Luis Potosí, y el Lic. Corvera, por Oaxaca, no fueron a España, y el Dr. Manuel María Moreno, representante por Sonora, debía morir en Cádiz a las pocas semanas de su llegada.²⁵

Aunque principalmente formado por eclesiásticos, el grupo no dejó de ser heterogéneo, como las Cortes a las que acudía. Algunos de ellos, como Ramos Arizpe y Guridi y Alcocer, deberían ser los constituyentes de "24"; otros, como el obispo Pérez, del cual breve reseña ya hemos hecho en otro lado, también ejercieron predominio a su vuelta a la Nueva España. Todos ellos eran personas preparadas y dispuestas a no aceptar las nuevas corrientes del pensamiento filosófico francés, el cual conocían o trabaron su conocimiento a su llegada a la Península. Bachilleres en cánones, filosofía y leyes, podía equipararse su ilustración a la que campeaba en la Corte constituyente. Además,

²⁴ *México en las Cortes de Cádiz*, Documentos. Empresas Editoriales, S.A. Datos y cita tomados del prólogo de esta obra.

²⁵ *Idem*, pp. 9 y 10.

no tanto por la proximidad física que las malas o ningunas comunicaciones mantenía a distancia, sino por el ejemplo de independencia que representaba Norteamérica, ejemplo y tesis que les llegaban en retorno y por conducto de las obras francesas y españolas, el ánimo de los indianos estaba preparado para fundar una nueva forma de gobierno y, tal vez, para justificar las acciones libertarias que se desplazaban en la Nueva España.

"En realidad los diputados de América formaban un partido separado, no sólo en las cuestiones y negocios que tocaban directamente a aquellas provincias, sino también en los asuntos generales, siempre que podían influir en el objeto peculiar a que aspiraban con respecto a su patria nativa", nos dice Argüelles,²⁶ en una generalización de la diputación americana, pero que era perfectamente aplicable a los representantes de la Nueva España.

El movimiento iniciado en Dolores, ya era premonición para lograr un objetivo nacionalista en Cortes. En ellas veían, los espíritus patriotas que querían llevar las cosas por el camino de la legalidad, el modo de lograr los principios de igualdad y soberanía que Hidalgo y sus huestes trataban de procurar por la fuerza de las armas. Ramos Arizpe, el más destacado representante de la Nueva España y más adelante el gran constituyente de "24", conocía hasta su raíz los problemas locales que iba a manifestar.²⁷ Sin duda inquietó a ese espíritu ambicioso y de fuerte personalidad, encontrar en Cádiz los principios ideológicos de la Revolución francesa, que limitaban el poder tradicional de los monarcas, consideraban a la masa olvidada del pueblo y toleraban, ya dentro del campo de la doctrina política, la emancipación de las provincias que representaba.

Las sesiones de las Cortes de Cádiz fueron inauguradas con el discurso de un diputado de la Nueva España, el canónigo Pérez (el 24 de febrero de 1811), en tanto que otro, también pronunciado por un representante de ese virreinato ultramarino, don José Miguel de Gordo, las clausuró el 14 de septiembre de 1813. Además de los citados, otros diputados por la Nueva España ocuparon en diversas ocasiones la presidencia de las Cortes: Juan José Güereña, Miguel Guridi y

²⁶ Argüelles, Agustín de, obra citada, t. II, p. 25.

²⁷ Su *Memoria sobre las Provincias Internas del Oriente*, presentada ante las Cortes en la sesión del 7 de noviembre de 1811, constituye un verdadero tratado de geografía, política, historia y economía sobre las Provincias que representaba, demostrando la capacidad polifacética de este hombre singular, así como el empeño que puso para el buen cumplimiento de su cometido.

Alcocer y Joaquín Maníau.²⁸ También, según ya dijimos, Pérez y Mendiola integraron la Comisión que redactó el proyecto de constitución.

No puede negarse la intervención inmediata que la representación india tuvo en los destinos de las Cortes, lo que significó una doble ventaja: la acción directa para la formulación del documento constitucional y el aprendizaje de los debates parlamentarios para su uso posterior en México. En cuanto a lo primero, nunca tuvieron demasiada influencia en su representación, pues en las más grandes cuestiones, como en la discusión del famoso artículo 22 sobre las castas, no obtuvieron el éxito esperado. Más fueron tomados en cuenta, por su personal preparación y antecedentes, que como diputación representante de la más importante de las provincias hispanas.

La diputación americana se inclinó siempre a favor del bando liberal. La preferencia es fácilmente explicable si se toma en cuenta que aquella tendencia, mal que bien, debilitaba al centralismo real imperante y, en general, dejaba florecer, si no las ideas de independencia absoluta, al menos el supuesto de una igualdad entre las provincias y la Península.

En los principios y resoluciones generales que favorecían abstractamente a la libertad, los diputados liberales de ultramar no se separaban de los de Europa... Pero... (en) las causas en que se intentaba conservar ilesa la autoridad suprema del Estado, dar fuerza y vigor al Gobierno de la madre patria... se echaba de ver en los diputados de América cierta reserva o desvío...²⁹

Con lo anterior, no debe pensarse que los representantes de la Nueva España buscaban entonces un rompimiento definitivo con la metrópoli. Alamán³⁰ creyó que los diputados americanos "podían ser considerados más que como legisladores de una misma nación con los europeos, como enviados extranjeros a un Congreso de potencias independientes, que procuraban hacer entre sí la paz, por medio de recíprocos convenios". Ojalá así hubiera sido. Ni uno de estos hombres, que en su mayoría demostraron ser dignos patriotas, a pesar de sus ocultas o manifiestas simpatías con los hechos de armas que buscaban la independencia, quería o creía en un rompimiento definitivo con la Península o con la Corona. El respeto a Fernando VII y la idea de que debería continuar siendo rey de todos, idea indiscutible en el seno de

²⁸ *México en las Cortes...*, pp. 14 y 15.

²⁹ Argüelles, Agustín de, obra citada, t. II, p. 32.

³⁰ Alamán, Lucas, *Historia de Méjico*, Editorial Jus, 1942.

las Cortes, era compartida por los diputados indianos. "Si siempre hubiéramos de tener por Rey a Fernando VII cuyas relevantes dotes conocemos...", habría de exclamar para complacencia de sus oyentes, Guridi y Alcocer en la sesión del 6 de octubre de 1811. Otro diputado indiano, De Gordoia, en su discurso, el 14 de septiembre de 1813, precisó que era necesario "conservar a los reyes toda su dignidad concediéndoles un poder sin límites para hacer el bien". Tampoco la representación de Nueva España fue revolucionaria, simplemente se unió al ala liberal, pero todos ellos aceptaron la monarquía, con más o menos variantes.

La diputación de Nueva España buscaba igualdad de condiciones políticas entre la provincia y la metrópoli, un menor centralismo de la autoridad general y una participación en los negocios públicos. Pero ya la representación en sí, significaba un atributo importante y el ejercicio de un nuevo sistema de gobierno. Los constituyentes indianos, como es natural, no podían tener otro pensamiento político que el prevaleciente en las Cortes, pero sí tenían un interés diferente. La monarquía moderada era la única forma que podían aceptar todos, pero sus relaciones con las provincias y la integración de los órganos representativos de gobierno, era problema que había de resolverse en beneficio de las colonias.

La lucha de todos era contra la monarquía absolutista, o por la creación de un gobierno que no existía. Pero si en teoría se quería una representación igual para los reinos ultramarinos, en la práctica se buscaba despertar el celo del gobierno general hacia sus colonias abandonadas. La dominación despiadada de la metrópoli, que tanto se ha querido hacer creer, no era tal. Por el contrario, la queja, según se ve en la *Memoria* presentada por Ramos Arizpe, era por el abandono en que se tenía a las provincias. Si se estaba creando la ley de leyes, era necesario que sus beneficios llegaran a los pasajes más remotos, para suplantar las costumbres añejas y caducas por un mecanismo administrativo que llegara hasta los últimos confines del mundo hispánico.

La Constitución, desgraciadamente, desconoció el aviso de los diputados americanos, que no querían liberación sino atención. Fuera del asunto de las castas, el complicadísimo sistema adoptado para la elección de diputados y Cortes, significaba el desconocimiento más completo de lo que ocurría en los distritos remotos, sumidos en penuria e ignorancia. Se pretendió así satisfacer en teoría, lo que en la práctica era irrealizable. Desde entonces, al plantearse la situación real de las

entidades abandonadas, ya se estaba discutiendo, aunque sin mencionarse la palabra, la cuestión del federalismo o el centralismo para el mundo español.

Además de preparados, la mayoría de los diputados indianos eran gente ilustrada, dentro de la connotación histórico-política de este término. Algunos ya habían leído a Rousseau, a Raynal y a algunos enciclopedistas, y si aún no lo habían hecho los otros, tuvieron tiempo de conocerlos, al menos en esencia y a trasmano, en Cádiz. La mención expresa del pacto social que hace Guridi y Alcocer, cuando se discute el artículo 30. sobre la soberanía; la alusión de Beye de Cisneros, cuando se trató el artículo 22, acerca de que todos los socios deberían tener intervención cuando se tratara de alterar el orden social, son exposiciones de un fuerte sabor rousseauiano. Las intervenciones de Ramos Arizpe, con sus arrebatos liberales, y en especial cuando se trató el debatido problema de las castas, en el que insistió el ilustre coahuilense sobre la igualdad de derechos de españoles europeos y naturales y habitantes libres de América, siempre iban cargados de los principios de la ilustración y de la obra de la Revolución francesa. En las sesiones que trataron del problema fundamental de la soberanía, que tan sobria e innovadora fórmula pudo lograr en la Constitución, Mendiola supo intervenir con tesis originales en la sesión del 14 de septiembre de 1811, al discutirse las bases de la representación, asentando que la soberanía era la suma de los derechos civiles y políticos, y quien tuviera parte en la soberanía la tenía en la representación.

La doctrina francesa y el surgimiento del liberalismo dentro de España, eran materias harto atractivas para que los indianos no las aplicaran en el debate legislativo, solicitando la igualdad civil y política de los habitantes del reino, no obstante el lugar en que se radicaran y los antecedentes de sangre. No sólo representaron los de la Nueva España el pensamiento político de la época, sino que también hallaban razones en el ejemplo norteamericano. Guridi y Alcocer hace referencia a "el Acta de la Confederación de los Estados Unidos" (Artículos de la Confederación), para asegurar la igualdad y libertad ciudadanas en todo el mundo español, como las habían otorgado en los Estados Unidos.

Todas esas intervenciones y las otras muchas que tuvieron, califican la forma mental de aquellos hombres, que buscaron organizar no sólo un nuevo modelo político para España, sino la integración debida de sus partes, sobre principios de representación, igualdad y libertad. Ese puñado de hombres —citados con premura—, obligados a defender

una doble causa, la de España frente al mundo y la de las colonias frente a la metrópoli, sobrepasaron el papel histórico que el destino les asignó.

La "Representación americana a las Cortes de Cádiz" de 16 de diciembre de 1810 contiene, en sus once peticiones las preocupaciones vitales que interesaron a esos hombres: una representación igualitaria, lo que equivalía a otorgar la ciudadanía y el ejercicio de los derechos políticos a los grandes grupos excluidos por las Cortes; la posibilidad de realizar un comercio independiente, lo que significaba autorizar a las colonias a buscar su autosuficiencia económica y la participación, por igual, en los cargos públicos. Resumía, la "Representación", las condiciones suficientes para satisfacer todas las exigencias americanas. Su aceptación por las Cortes hubiera paliado, si no es que extinguido, las sublevaciones armadas que se iniciaban.

Sin embargo, la "Representación", como la mayoría de las proposiciones de los diputados de la Nueva España, fue rechazada. En la discusión sobre las castas, tan ardientemente defendidas, poco se hubo de lograr. En las otras en que participaron los de Anáhuac (sobre la Secretaría de Ultramar, la renovación de magistrados, lo del tabaco, etcétera) la mayoría les fue reiteradamente adversa.

Lo que no lograron que se colocara en el documento constitucional para beneficio de sus representados, significó, sin embargo, la necesidad de investigar para defender y la de instruirse en los debates legislativos y las doctrinas políticas prevalecientes. Sobre todo a tres de ellos habría de aprovechar en mucho la lección, pues Ramos Arizpe, Guridi y Alcocer y De Gordoá, pudieron emplear más tarde las experiencias adquiridas en Cádiz, para la formación de la República federal que se fraguó en México en 1824. Otro ilustre constituyente, fray Servando Teresa de Mier, que no tuvo diputación a Cortes, pudo asistir a las mismas como espectador, en los breves descansos que le dejaban sus múltiples ocupaciones.

En lo particular, muchos de los diputados de Nueva España recibieron honores y atención. Como representación común o delegación, continuamente se les negó el triunfo en las deliberaciones. Pero también, es preciso decirlo, la acción de los representantes, salvo cuando se trató lo de las castas o lo de las amnistías a los insurrectos, fue más como esfuerzo personal que como acción de conjunto.

Lo importante se había logrado: una constitución que imponía restricciones a la monarquía inmoderada. El otorgamiento de la soberanía a la nación y no al rey, la división de los poderes, el principio de la

representación (aunque limitado), fueron conceptos que recogían en algo la tradición política francesa del siglo XVIII, el ejemplo norteamericano, por lo que se realizó su diseminación por todo el mundo hispánico, ya como texto positivo.

En cuanto a nuestros representantes, lo que vieron y aprendieron en Cádiz fue material precioso para la integración de una constitución propia doce años después. Ramos Arizpe, Guridi y Alcocer, Mendiola y algunos más, que buscaban lograr la dignidad política y humana de sus compatriotas, aprendieron a estudiar, como se había hecho en el siglo XVIII, al hombre en sus relaciones con el Estado y al pueblo como institución política esencial del mismo. También habrían de aprender los inconvenientes de un centralismo exagerado dentro de una monarquía, y más aún, los inconvenientes de la monarquía misma.

En lo político, tuvieron derecho a formar parte de los primeros congresos que formularon la República federal, o influir a su retorno a la Nueva España dentro de los acontecimientos que finalizaron la guerra de independencia; en lo histórico, cumplieron con su deber. Mientras Hidalgo, Allende y demás próceres de la independencia forjaban en el fragor de la lucha, una nueva nacionalidad, los representantes indianos en el debate legislativo adverso, iban imaginando una nueva organización política que protegiera a esa nacionalidad.

III. LA CONSTITUCIÓN DE 1812

En páginas anteriores hemos procurado trazar la formación histórica y la integración política de la Constitución española de Cádiz en 1812. Queda ahora, para agotar debidamente el antecedente español —que en realidad no sólo constituye un antecedente, sino una verdadera fuente de la Constitución mexicana de 1824—, realizar un somero estudio del texto positivo aprobado, con algunos comentarios fundamentalmente dirigidos a los principios políticos contenidos en la citada Constitución.

Consta el documento de 384 artículos, divididos en diez títulos y subdivididos en 34 capítulos. Los títulos comprenden las siguientes materias: I. De la nación española y de los españoles; II. Del territorio de las españas, su religión y gobierno, y de los ciudadanos españoles; III. De las Cortes; IV. Dey rey; V. De los tribunales y la administración de justicia en lo civil y criminal; VI. Del gobierno interior de las provincias y pueblos; VII. De las contribuciones; VIII. De



la fuerza militar nacional; IX. De la instrucción pública, y X. De la observancia de la Constitución y modo de proceder para hacer variaciones en ella.

La distribución de temas de la Constitución, no pudo haber sido más feliz. Desde luego, se iniciaba la exposición con conceptos tan importantes como los relativos a lo que constituía la nación y en quién residía la soberanía. Más adelante, en el título segundo, se fijó el término especial de validez del orden jurídico creado. A continuación, se pasó a la división de poderes, fijando primero en el orden, no sin cierta intención premeditada, al Legislativo. Finalmente, el gobierno interior de las provincias. Temas aislados, como las contribuciones, la fuerza militar y la instrucción pública, no tendrían, quizá, cabida como capítulos especiales en una constitución moderna, sino que se relegarían como atributos de alguno de los poderes. Sin embargo, la Constitución gaditana ya contiene el esquema general de una Constitución moderna.

No se puede pasar por alto la introducción que precede al articulado, so pena de no compenetrarse verdaderamente del sentido político que alentó a la obra constitucional de los doceañistas. Desde luego, cabe observar que el otorgamiento de la Constitución no la hizo, como en el caso de la norteamericana, el pueblo, sino las Cortes generales y extraordinarias. La soberanía residía en la nación, pero estaba representada por las Cortes. El decreto de 24 de septiembre de 1810, expedido en la Isla de León, ya reconocía, dentro de su texto positivo, la representación de la soberanía en el órgano legislativo. Bastante fue entonces trasladar la soberanía a la nación, verla representada por Cortes, y no, como hasta entonces, depositada y representada exclusivamente por el monarca.

La introducción de que tratamos presenta, si se mira con cuidado, una contradicción con el texto positivo de la Constitución. No debe extrañar esta contradicción, si se toma en cuenta, según ya lo han dicho varios publicistas y nosotros lo hemos repetido en otra parte, que existía un doblez entre los hombres más ilustrados de la época, representado por la aceptación que de las ideas doctrinarias francesas se hacía, y por su falta de declaración pública. Por novedad, capricho, pero sobre todo por comprender la época en que se vivía, la época de las luces, la soberanía popular era una necesidad. Repetimos que Jovellanos, seguro representativo de su época, sufría de esa duplicidad, según bien lo apunta Sánchez Agesta,³¹ entre lo que sabía y lo

³¹ Sánchez Agesta, obra citada, p. 190.

que convenía decir al populacho. Únicamente que en la obra constitucional de Cádiz hubo necesidad de atenuar, en el prólogo (la introducción), las tesis innovadoras que contenía el texto positivo. En cierta forma se quería disimular los principios de reforma contenidos en el articulado. Los constituyentes de Cádiz no querían ser tildados de afrancesados.

Después de la invocación divina, necesario rubro en todo documento de la época y en especial en la España religiosa, la introducción dice así:

...las Cortes generales y extraordinarias de la Nación Española bien convencidos, después del más detenido examen y madura deliberación, *de que las antiguas leyes fundamentales de esta Monarquía*, acompañadas de las oportunas providencias y precauciones, que aseguren de un modo estable y permanente su entero cumplimiento, podrán llenar debidamente el grande objeto de promover la gloria, la prosperidad y el bien de toda la Nación, decretan la siguiente Constitución política para el buen gobierno y recta administración del Estado.

La declaración nos parece concluyente: se trataba sólo de poner en vigor las antiguas leyes fundamentales de la monarquía, suavizadas o modernizadas por "oportunas providencias y precauciones". Ningún constituyente, precisamente por su carácter de tal, inicia su obra declarando que sólo va a efectuar una labor de readaptación de leyes y tradiciones antiguas. Los constituyentes, al menos su mayoría, se significan, si no por una obra revolucionaria total, cuando menos por una reforma radical. Por supuesto que en las leyes españolas antiguas existían ciertos principios de limitación al poder real y de representación ante el mismo como órgano de Estado. Pero ninguna de ellas llegaba a los términos contenidos en el articulado de la Constitución de 1812.

La Constitución de Cádiz no fue una simple aplicación o reelaboración de las antiguas leyes fundamentales de la monarquía. Tampoco fue, colocados en el extremo opuesto, una obra legislativa revolucionaria al estilo de la francesa. Pero sí significó una reforma dentro de la estructura y pensamiento políticos españoles.

El poder conteniendo al poder, la soberanía depositada en la nación y representada por las Cortes, el principio de la representación popular, los derechos naturales y los derechos políticos del hombre, etcétera, fueron señalados en la Constitución. La ideología francesa se

impuso, no obstante que había voces, inclusive dentro de los liberales como Jovellanos, que continuaban viendo al monarca como el depositario de la soberanía.

M. Fernández Almagro³² plantea el interesante problema de si la obra del Constituyente doceañista fue revolucionaria o tradicionalista. Cita los discursos y las reiteradas advertencias que se oyeron en ese momento, donde se explicaba que no había nada nuevo en el código político, que sólo se restablecían las leyes tradicionales, pero también afirma que "en otro supuesto verosímil (esas declaraciones obedecían), a una cierta táctica de prudencia y de eficacia, por cuanto quitaban ocasiones de alarma". Es cierto, los doceañistas no sólo hacían una obra política, hacían la política misma para que la primera perdurara. No toda la filosofía política de la época se asentó en la Constitución, pero la parte que sí apareció en ella tuvo que adoptarse con disimulo o con excusas.

El mismo Jovellanos, reputado como liberal y seguramente un ferviente nacionalista, advirtió a la Junta Central, cuando proyectaba lanzar la convocatoria a Cortes, que España ya tenía Constitución, pues ésta no era otra cosa que el conjunto de leyes fundamentales que fijan el derecho del soberano y de los súbditos; por todo lo cual sólo pedía un restablecimiento de esas leyes fundamentales³³ y Jovellanos era un representante no sólo de su época, sino de la clase ilustrada de su tiempo. De antemano, la intelectualidad hispana no deseaba una obra revolucionaria.

La obra verdaderamente revolucionaria, creemos, implica un rompimiento brusco con el pasado o, al menos, el cambio radical de las instituciones fundamentales. La Revolución francesa no se puso a discutir sobre las limitaciones de la monarquía, simplemente la suprimió. La Revolución rusa, no sólo suprimió la monarquía, que en última instancia era una forma de gobierno, sino que pretendía como última fase del proceso comunista, suprimir al gobierno mismo. En México, aun cuando el Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba se han tomado como las fechas en que concluyó la dominación española, no significaron en sí y desde un punto de vista político-jurídico, documentos revolucionarios, pues mal que bien pretendían una prolongación de la monarquía española. La Constitución de 1824, en cambio, sí es, a nuestro entender, una verdadera obra revolucionaria dentro del

³² Obra citada, pp. 84 y 90.

³³ Citado por Fernández Almagro, M., obra mencionada, p. 77.

campo político, porque crea una nueva forma de gobierno, la República, y dentro de ésta le otorga un tipo especial, el federal.

Con lo anterior, juzgamos que la obra de Cádiz no puede ubicarse ni como tradicionalista, ni como revolucionaria. Existe una tercera posibilidad, la que, a nuestro juicio, representa la Constitución de 1812: se trató de una reforma. Contemplada la Constitución desde el punto de vista de una monarquía absolutista, significó una obra revolucionaria. Observada a través del republicanismo que surgió en América, era una obra moderada. Por eso, situada en un justo medio, significó una obra de reforma.

El texto positivo de la Constitución también demuestra esa intentona de incurrir en las doctrinas filosóficas de la época, pero en realidad limitar su aplicación. El artículo 1o.,³⁴ que hacía del mundo hispánico una sola nación y no una metrópoli con colonias dispersas, no lograba, por el articulado posterior, la igualdad política de los habitantes de la nación. El artículo 22, tan discutido en el Constituyente, excluía a una gran porción de los habitantes, de los privilegios de la ciudadanía. Excluidos de la ciudadanía, que no es otra cosa que la capacidad política de un individuo, caía por tierra otro de los principios progresistas contenidos en la Constitución, el de la igualdad representativa. Así, en este caso como en otros, se demuestra el empeño de instituir principios a tono con la doctrina filosófica liberal, pero siempre existía a continuación, la limitación del principio demasiado revolucionario, para caer nuevamente en la tradición.

Otros conceptos políticos importantes contuvieron esas primeras disposiciones. Desde luego, el término nación ya representaba, dentro del alcance que se le otorgó en los debates legislativos, un vocablo de connotación sociológica-política moderna. Alcocer supo realizar ante la asamblea la distinción sociológica de la política tratándose de una comunidad organizada. Habló así de que los españoles, indios y negros, constituían naciones distintas, con lo que el diputado demostró el contenido esencialmente sociológico del término.³⁵ En cambio, "la unión del Estado consiste en el gobierno o en la sujeción a una autoridad soberana...". En otras palabras, habían distintas naciones exis-

³⁴ Artículo 1o. "La Nación española es la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios". Este artículo y los demás que se transcriben se han tomado del texto de la Constitución española de Cádiz publicada en Dublín, Manuel y José María Lozano, *Colección Completa de las Disposiciones Legislativas Expedidas desde la Independencia de la República*, México, 1876, t. I.

³⁵ Montiel y Duarte, Isidro Antonio, *Compilación de derecho público mexicano*, México, 1871, t. I, p. 260.

tentes en el mundo español, pues el vocablo siempre debe interpretarse como referido a una sociedad con comunidad de tradiciones, sangre, etcétera. Esas naciones podían reunirse bajo un sólo Estado, que ya es la ordenación política, que da cupo a distintas religiones, territorios, costumbres, pero sujetos a un mando común. Tan nítida distinción, válida hoy día para la doctrina política, no fue aplicada por el Constituyente español. Tampoco en nuestros días, sin embargo, existe esa diferenciación en la mayoría de las constituciones modernas.

El término "nación" fue rubro para todos los usos y tuvo distintas aplicaciones. En los artículos 1o. y 2o., es la entidad política total; en el artículo 3o., es la sociedad organizada; y en el 4o., se trata del gobierno.³⁶ A pesar de la diversidad de aplicaciones que en el texto tuvo el concepto, siendo que la soberanía residía esencialmente en la nación, la obra se continuó construyendo en esa contradicción de asentar lo nuevo, pero obedeciendo a lo viejo. En la discusión sobre el artículo 1o., que quería reunir a todos los españoles bajo un sólo mando y otorgar esa igualdad política, el diputado Argüelles se apresuró a declarar que sólo se trataba de poner en vigor el viejo orden.³⁷ "Aquí no tanto se trata de ideas teóricas ni filosóficas sobre la naturaleza del estado primitivo de la sociedad, cuanto de establecer sobre las bases de nuestro antiguo gobierno uno que pueda servir para el señor D. Fernando VII, que felizmente reina, nos dirija y haga dichosos en adelante." El precepto que en sí buscaba la igualdad, no debería por esta misma idea interpretarse como proveniente de Rousseau. Al contrario, se hacía para que Fernando VII gobernara más libremente. Otra vez la excusa para el principio innovador.

Al discutirse el artículo 3o., el propio Argüelles, que había sido miembro de la Comisión que redactó la Constitución, vuelve a mantener la idea tradicionalista de la Constitución, para excusarse de todo radicalismo.³⁸ "La Comisión no olvidó un sólo instante que las Cortes estaban congregadas para restablecer la primitiva Constitución..."

El concepto de soberanía, que recoge en fórmula sobria el artículo 3o., decía mucho y a la vez era limitado, dentro de este punto inter-

³⁶ Artículo 2o. "La Nación española es libre e independiente, y no es ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona". Artículo 3o. "La soberanía reside esencialmente en la Nación, y por lo mismo pertenece a ésta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales". Artículo 4o. "La Nación está obligada a conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen".

³⁷ Montiel y Duarte, Isidro Antonio, obra citada, p. 260.

³⁸ *Idem*, p. 263.

medio en que se obligaron a colocarse los doceañistas. Desde luego el paso adelante estaba dado, porque la soberanía ya no residía exclusivamente en el monarca, como el mismo Jovellanos lo había querido. Pero tampoco residía en el pueblo, quien lo ejercería a través de los órganos correspondientes, cual fue el principio sostenido posteriormente por las constituciones democráticas del mundo. Si la nación fuera interpretada como sinónimo de pueblo, se hubiera despojado por completo al monarca de la atribución clásicamente suya y absoluta. Pero si la nación incluía a gobernantes y gobernados o se refería a la entidad política, quedaba aún una parte de ella para ser ejercida por el monarca. A este segundo significado creemos que se refirió el Constituyente español.

Originalmente el artículo presentado por la Comisión, contenía el agregado "y de adoptar la forma de gobierno que más convenga". La forma podría autorizar en lo futuro a la supresión de la monarquía. Los doceañistas no podían tolerar semejantes peligros, y nuevamente se quedaron en el punto intermedio que señala el artículo 3o., para satisfacer el espíritu de reforma y no incurrir o autorizar para el futuro, un rompimiento brusco y definitivo con el pasado.

Después de los tres artículos iniciales que hemos comentado, que en cierta forma son esenciales, el artículo 4o. estatuye la contrapartida de las garantías individuales, es decir, la obligación impuesta al Estado de respetar los derechos del hombre.³⁹ La libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos deberían estar protegidos por leyes sabias y justas. En realidad el artículo garantizaba dos de los principios fundamentales del movimiento liberal: la libertad y la propiedad. Pero también daba entrada a todas las demás prerrogativas individuales que se encuentran diseminadas en todo el texto positivo.

Los derechos individuales constituyen una de las grandes aportaciones liberales de la Constitución gaditana, que tuvo el mérito de introducirlos al mundo hispánico como normas coercitivas. Dispersos se encuentran por todo el texto: el de juicio ante Tribunal competente, determinado con anterioridad por la ley (artículo 247); el de inviolabilidad del domicilio (artículo 371); las garantías otorgadas en los procesos criminales (artículos 287, 290, 291 y demás relativos del capítulo III, título V); garantías a la propiedad y libertad (incisos décimo y decimoprimeros del artículo 172); etcétera. El código político español no tuvo que esperar, como el americano, la adición del docu-

³⁹ Artículo 4o., transcrito en la nota 36 de este capítulo.

mento original con un catálogo de derechos; éstos se fueron incluyendo dentro de toda la Constitución.

El propio artículo 40., del que hemos partido para buscar todos los derechos individuales contenidos en la Constitución, anota también que sean leyes sabias y justas las que protejan esos derechos individuales, que ya constituyen, más que una norma imperativa, una declaración romántica dentro de la Constitución. El efecto del romanticismo en las instituciones políticas de la época y en la propia Constitución, no como corriente literaria, sino como verdadera filosofía política, es materia interesante que debiera ser objeto de una investigación completa. El individualismo surgido de Francia, tuvo, en mucho, caracteres de romanticismo. Así, cuando se quisieron plasmar los principios de protección al hombre, también se incurrió en declaraciones moralistas. El artículo 60. de la Constitución, aun cuando existen otros, es el prototipo de la declaración romántica dentro del código político.⁴⁰ Todo español, además del amor a su patria, debería ser justo y benéfico, con lo cual se quiso dejar asentado, dentro del positivismo de la norma constitucional, el cumplimiento de las virtudes morales. Otros arranques líricos tiene la Constitución en diversos pasajes. Quede asentado pues, que una corriente, que no sólo se desenvolvió en lo literario, sino que se introdujo en el campo de la política, obligó a los constituyentes de Cádiz al empleo de trazos sentimentales, que restaron la sobriedad que merece toda norma positiva.

Además de la vigencia de los derechos individuales, la Constitución de 1812 establece la división tripartita de poderes. Sin embargo, el poder conteniendo al poder, los frenos y contrapesos, preocuparon más a los de Cádiz con respecto al Legislativo que, como era de esperarse en una obra innovadora, con respecto al Ejecutivo, o sea, al rey. Al discutirse el artículo 15,⁴¹ el conde Toreno, queriendo interpretar las razones que tuvo la Comisión cuando redactó la disposición aludida, consideró que una de ellas fue "contener a la potestad legislativa para que no se deslice y propenda a la democracia".⁴² Los propios constituyentes tuvieron miedo de un Poder Legislativo demasiado exagerado, debido a que continuaban en su punto intermedio (de reforma). "Los Legisladores al tratar de reformar o mejorar una nación, deben evitar el ser demasiado tímidos o demasiado arrojados..."⁴³ debía adver-

⁴⁰ Artículo 60. "El amor de la patria es una de las principales obligaciones de todos los españoles, y asimismo el ser justos y benéficos".

⁴¹ Artículo 15. "La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey".

⁴² Montiel y Duarte, Isidro Antonio, obra citada, p. 273.

⁴³ *Idem*, p. 272.

tir el propio Toreno al tratar esta misma cuestión. Las Cortes buscaron encontrar un justo punto de equilibrio en moderar la potestad del rey, pero también fue su intención evitar el desbordamiento del Legislativo, pues así hubiera sido tanto, se creía, como admitir el gobierno del pueblo.

En el tercer punto político de consideración, es decir, las relaciones de las partes con el todo, de la metrópoli con las colonias, la Constitución estatuyó el centralismo. Cambiando el nombre de "virrey" por el de "jefe superior", se mantuvo, no obstante, el centralismo que había existido anteriormente. El desastre del sistema, sea que fuere aplicado en los pequeños lapsos de vigencia que tuvo la Constitución, sea dentro de las normas de la monarquía absolutista, no poco ha de haber impresionado a quienes después fueron constituyentes de México en 1824. Aun cuando la tradición hispánica fue el centralismo administrativo —tradición que se quiso hacer valer en el Constituyente de "24", cuando se discutió el problema con respecto a la República—, lo cierto es que el centralismo que conocieron los propios constituyentes de "24", dentro de la Constitución de Cádiz o por efecto de la monarquía absolutista, pudo haberse señalado como una de las causas del desmembramiento del mundo español.

Según afirma Argüelles, miembro destacado del Constituyente español, en su obra citada, se quiso hacer una Constitución que complaciera a todos: a los nobles, manteniéndoles sus títulos y honores; al clero, conservándoles el pleno goce de toda su opulencia, de su inmunidad y fueros privilegiados; a las clases medias, con la seguridad y protección que nunca habían tenido, y al pueblo en general, el ejercicio de todos sus privilegios y prerrogativas. Quizá por esa complacencia que en el terreno político nunca puede aspirar a ser total, tal vez por no resolverse a una obra radical, de la que en todas formas se les acusó, posiblemente por servir a tantos intereses que ya en ese siglo se habían mostrado irreconciliables y no declararse de plano y definitivamente por una constitución popular, fue que conservó una vida tan efímera el documento de Cádiz. Sin embargo, la obra era innovadora y como contenía un principio de verdad, aun cuando vivió poco, pudo trascender y ser heredada en otro mundo, el nuevo mundo.